

inociones importantes. Esta dispensa ó mas bien *sana in radice*, se define por Benedicto XIV : *Abrogatio in casu particulari facta legis impedimentum inducentis, et conjuncta cum irritatione omnium effectuum, qui jam antea ex eadem lege secuti fuerant...* (1). Así pues los que obtienen esta dispensa son considerados, cual si hubiesen sido hábiles en un principio, y hubiesen consentido válida y legítimamente; el matrimonio se reputa válido, y los hijos nacidos antes se declaran legítimos.

Algunos atribuyen á los obispos la facultad de otorgar estas dispensas, por autoridad propia : otros enseñan lo contrario ; porque derogar la ley de manera que resulten irritos sus efectos, aun con relacion al tiempo ya trascurrido, es propio exclusivamente de la suprema autoridad del Romano Pontífice; y de este sentir es tambien Benedicto XIV en el breve *Etsi matrimonialis*.

Las causas principales para la concesion de estas dispensas son : 1º Cuando ambas partes son sabedoras del impedimento, pero una de ellas se niega decididamente á renovar el consentimiento, aunque consiente expresamente en continuar la vida maridable; 2º cuando solo una tiene noticia del impedimento, y este no puede revelarse á la otra sin graves inconvenientes, como sucede, á menudo, en el impedimento de afinidad por cópula ilícita; 3º cuando hay un motivo poderoso para no descubrir á los cónyuges la nulidad del matrimonio, v. g. si fué inválida la dispensa concedida por el obispo.

Benedicto XIV exige, en fin, en el breve citado, para la dispensa *in radice* las siguientes condiciones : 1º la buena fé de una de las partes al tiempo de la celebracion del matrimonio; pues que se dispensa la renovacion

(1) *Quest*, can 327.

del consentimiento, en cuanto se supone que los cónyuges tuvieron al principio verdadera voluntad de contraer; lo cual no puede tener lugar respecto del que sabia que celebraba un matrimonio irritado. Si el uno pues procedia de buena fé y el otro de mala, seria menester que al menos el segundo prestase nuevo consentimiento; 2º que el impedimento sea solo de *derecho eclesiástico*; 3º que concurra para la dispensa una grave y urgente causa; 4º que haya constancia de que persevera aun el consentimiento dado al principio : de ordinario se juzga que persevera, mientras no se le revoca positivamente. Consúltese el breve citado.

CAPITULO XI.

LAS INDULGENCIAS.

Art. 1. Naturaleza, efectos y division de las indulgencias. 2. Quién puede concederlas, y por qué causa. 3. Disposiciones y obras que se requieren para ganarlas : si pueden ganarse muchas en un dia : cuándo se pueden aplicar por los difuntos. 4. Jubileo, indulgencia del altar privilegiado, y la que se concede para el artículo de la muerte.

1. — Indulgencia es la remision de la pena temporal, debida por los pecados actuales, ya perdonados en cuanto á la culpa y pena eterna, concedida fuera del sacramento de la penitencia, por el que tiene potestad de dispensar el tesoro de la Iglesia. Este tesoro consta, principalmente, de las superabundantes satisfacciones de Cristo; puesto que una sola de sus acciones es de valor infinito, mientras la pena debida por los pecados, sea la que fuere, es siempre finita, y por tanto la máxima parte de esas satisfacciones, inaplicada aún, se comete á la disposicion de la Iglesia, para que la apli-

que segun las reglas de la prudencia. Consta en segundo lugar, de las satisfacciones de Maria Santísima, la cual fué exenta de toda culpa asi original como actual; y en fin, de las de los demas santos que, por lo comun, fueron muy superiores á la pena debida por sus pecados; satisfacciones que asi mismo constituyen, parte de dicho tesoro espiritual, de que dispone la Iglesia en la concesion de indulgencias (1).

La indulgencia jamas remite el pecado mortal, ni aun el venial, como enseñan comunmente los teólogos; porque la remision de la culpa supone la mutacion de la voluntad y ni uno ni otro hace la indulgencia; pues que solo compensa las satisfacciones debidas por el pecador á la justicia de Dios, y solo con este objeto se concede; asi es que juzgan apócrifas las concesiones de indulgencias en que se promete la remision de culpa y pena, ó al menos quieren que se entiendañ en el sentido, de que esas gracias conducen á obtener mas fácilmente el perdon de la culpa, en cuanto la religiosa práctica de las obras prescriptas, es sin duda, propósito para excitar la contricion (2).

La penitencia establecida por los antiguos cánones, es la regla que sigue la Iglesia, en la concesion de indulgencias. Asi es que la indulgencia de cuarenta, de cien dias, de siete años, etc., es la relajacion ó remision, *non solum coram Ecclesia, sed coram Deo*, de la pena temporal que, durante esos tiempos, se hubiera expiado cumpliendo la penitencia canónica. Nada, empero, ha definido la Iglesia, en cuanto á la parte de purgatorio, correspondiente á esta penitencia; ni po-

(1) La existencia de este tesoro asi explicado se funda en la constante doctrina y práctica de la Iglesia, y en la expresa decision de Clemente V, *Extrav. const. Unigenitus 2, de Penitent. et remiss.*

(2) Véase á Benedicto XIV, *De Synodo diocesana*, lib. 13, cap. 18, n. 7.

demos estar ciertos de haber obtenido completa remision de toda la pena temporal, debida por los pecados, aunque juzguemos haber ganado muchas indulgencias aun plenarias; pues que muchas veces solo producen estas un efecto parcial, ya por defecto de causa suficiente, ya por el de las disposiciones que se requiere para ganarlas.

La indulgencia produce su efecto, respecto de los fieles vivos, por via de *absolucion*, en cuanto se perdona la pena en virtud de las llaves, ó de la jurisdiccion y potestad judicial ejercida en nombre de Cristo; de modo, que el concedente libra al súbdito del reato de la pena, por las satisfacciones depositadas en el tesoro de la Iglesia. Respecto de los difuntos, le produce por via de *sufragio* ó mas bien de *solucion*, en cuanto, con relacion á estos, se considera como una oblacion de la satisfaccion condigna, hecha á Dios en compensacion de las deudas, para que, en vista de ella, condone la pena.

Hay muchas especies de indulgencias: 1º *plenarias* y *parciales*; las primeras relajan toda la pena que, con arreglo á las leyes canónicas, se debia sufrir, ó, segun la mas comun opinion, toda la pena temporal debida por el pecado; las segundas solo relajan parte de dicha pena; cuya parte se estima, vulgarmente, segun las reglas que fijan los cánones penitenciales, de manera que se juzga remitida la penitencia correspondiente, á un año, á una cuarentena, con arreglo á las prescripciones de aquellos; 2º *temporales* y *perpétuas*, segun que se conceden por tiempo determinado, ó sin limitacion de tiempo; 3º *generales* que se extienden á toda la Iglesia, y *particulares* que se limitan á los habitantes de un país determinado, á ciertos órdenes de regulares, etc.; 4º *locales, reales* y *personales*; las *locales* se asignan á un lugar, en beneficio del que le visita, bajo de ciertas condiciones que se prescriben;

las *reales* son anexas á objetos pios, tales como rosarios, medallas, etc., y las ganan los que los llevan devotamente, ó los tienen consigo, segun la prescripcion del indulto. Nótese, sin embargo, que segun consta de expresa declaracion de Inocencio XIII (año de 1721), cuando se presta, da ó vende esos objetos, no se transfiere la indulgencia; las *personales* se conceden inmediatamente á las personas que practican tal *obra*.

2. — El Sumo Pontífice en virtud de la suprema y universal jurisdiccion que por derecho divino le compete en toda la Iglesia, puede conceder, sin ninguna restriccion, toda clase de indulgencias, aun plenarias. Igual potestad ejercian los obispos, por derecho comun, respecto de sus diócesis; pero les fué restringida por decreto del Lateranense IV (1), el cual solo les permitió que pudieran conceder indulgencia de un año el día de la consagracion de la iglesia, y en cualesquiera otras circunstancias, cuarenta días.

Los obispos de América, en virtud de las *solitas*, pueden conceder indulgencia plenaria: 1º á los que de la heregia se convierten á la fé; 2º tres veces al año á las personas contritas, confesadas y comulgadas; 3º igual número de veces en la oracion de 40 horas, en los días que el obispo designare con ese objeto.

Siendo la concesion de indulgencias un acto de la jurisdiccion episcopal, dedúcese: 1º que el obispo no puede concederla sino á sus propios diocesanos; pero se conviene generalmente, que aun los extraños, pueden ganar las que se conceden á los que visitan tal lugar, dentro de la diócesis; 2º que no puede concederlas el obispo *in partibus*, ni el que dimitió el obispado; y al contrario tiene esa facultad el que, á consecuencia de la institucion canónica, entra en posesion de la administracion eclesiástica, antes de ser consa-

(1) Cap. *Quod eo 14, de Pœnitentiis et remissionibus.*

grado; 3º que el obispo puede delegar á su arbitrio dicha facultad. El vicario general no la tiene, á menos que se le delegue expresamente. Ni el vicario capitular en sede vacante, puede ejercer tal potestad, si se atiende, al menos, á la general costumbre.

Los arzobispos pueden conceder las mismas indulgencias que los obispos, no solo en sus diócesis, sino respecto de toda la provincia, segun consta de expresa disposicion del derecho (1); si bien respecto de la provincia, restringen algunos esa facultad, al tiempo de la visita (2). Añadiremos que muchos doctores atribuyen á los arzobispos la facultad de conceder 80 días de indulgencia (3).

El derecho niega toda potestad de conceder indulgencias, por derecho propio, á los párrocos, penitenciaros y superiores regulares (4).

No solo para la lícita, sino para la válida concesion de indulgencias, requiérese causa *justa*; porque el papa y menos los obispos no son dueños sino meros dispensadores del tesoro de la Iglesia (5). Júzganse causa *justa*, las preces por la conversion de infieles y hereges, y por la exaltacion y gloria de la Iglesia; el frecuente uso de los sacramentos y de otros ejercicios pios, por los cuales se excitan los fieles á mejorar de vida; la erogacion de limosna para un fin manifiestamente piadoso y grato á Dios, v. g. la edificacion ó reparacion de una iglesia, de un hospital, ú otro establecimiento de beneficencia y caridad. Y nótese, que

(1) Hé aquí el texto del cap. *Nostro 15, de pœnit. Per provinciam tuam libere potes remissionis concedere litteras, ita tamen quod statutum generalis Concilii non excedas.*

(2) Véase lo dicho, lib. 2, cap. 5, art. 5.

(3) Son de esta opinion Barbosa, Azor, Lesio, y otros citados por Ferraris, v. *Indulg.* art. 2, n. 19.

(4) Cap. *Accedentibus, 12, de excessibus pœlat.*

(5) Dedúcese del cap. *Cum ex eo, 14, pœnit, et remiss.*

la causa debe ser proporcionada á la pena que la indulgencia remite; de manera que la obra prescripta, compense el precio de la satisfaccion que se debia por la culpa. Si la causa no es proporcionada, es mas probable que la indulgencia solo vale en parte, es decir, no produce mas efecto que el que corresponde al mérito de la causa que motiva la concesion; si bien lo que falta á la obra ó causa intrínseca, puede, á veces, suplirse por ciertas circunstancias extrínsecas, v. g. los méritos del suplicante. Asi vemos que en los primeros tiempos relajaban los obispos las penas canónicas, por la intercesion de los confesores.

Con el objeto de evitar la circulación de indulgencias falsas ó apócrifas, y los abusos consiguientes, el Tridentino prescribió lo siguiente: *Indulgentias aut alias gratias deinceps per ordinarios locorum adhibitis duobus de capitulo, debitis temporibus publicandas esse decernit* (1). De conformidad con este decreto las congregaciones romanas han decidido, repetidas veces, que los obispos no deben permitir la publicacion de indulgencias, á menos que, de su parte, preceda atento y diligente exámen de los breves ó rescritos en que ellas se conceden; y que toda publicacion hecha sin su licencia y aprobacion, es ilegal, no obstante cualquiera exencion ó pretendida costumbre en contrario; y aun cuando las indulgencias sean concedidas para iglesia de Regulares (2). La ley 1, tit. 3, lib. 2, Nov. Rec. exime del *exequatur* de la autoridad civil, los breves de indulgencias; pero exige se presenten al ordinario respectivo para el competente exámen y permiso que debe preceder á su ejecucion.

3. — En órden á las disposiciones y obras prescriptas para ganar las indulgencias, requiérese: 1º el es-

(1) Sess. 21, cap. 9.

(2) Véase á Ferraris, verbo *Indulgentia* art. 4.

tado de gracia; pues que la remision de la pena temporal debida por el pecado, supone necesariamente la previa remision de este: basta sin embargo, que la última obra de las prescriptas, se ejecute en estado de gracia. El pecado venial no impide que se pueda ganar la indulgencia correspondiente á los pecados remitidos; pero es evidente que ella, aunque sea plenaria, no remite la pena que corresponde al pecado venial existente; 2º la intencion positiva, al menos virtual, de ganar la indulgencia; si bien, en sentir de algunos, basta la habitual ó interpretativa; 3º que las obras prescriptas se ejecuten *íntegramente*, y en el tiempo designado en el indulto; lo cual debe entenderse moralmente, de manera que no se omita parte notable de ellas; pues que esas obras son condicion precisa, sin la cual el concedente no aplica el tesoro de la Iglesia. Nótese, que cuando se designa dia para la ejecucion de la obra el *festivo* se empieza á contar desde las primeras vísperas hasta el crepúsculo vespertino del dia siguiente; y en las *ferias*, desde la media noche precedente hasta la siguiente; 4º requiérese, en fin, que las obras que se practican para ganar la indulgencia, no sean obligatorias por otro título; acerca de lo cual, dice Benedicto XIV: *Sed verior illa opinio esse videtur, quod acquiri nequeat indulgentia per opus ad quod præstandum alio titulo quis obligatur, nisi qui indulgentiam concedit nominatim id dicat* (1).

Entre las obras prescriptas en la concesion de toda indulgencia plenaria, se numeran, la confesion, la comunión, y la oracion segun la intencion del concedente.

Quando el breve ó bula contiene la cláusula, *contritis et confessis*, como sucede casi siempre, es necesaria la confesion sacramental, aun respecto de los que solo

(1) Const. *Inter præteritos*, n. 53.

tienen pecados veniales, según consta de expresa decisión de la congregación de indulgencias (año de 1759). Posteriormente concedió Clemente XIII (año de 1763), que los que se confiesan cada ocho días, puedan ganar, sin necesidad de nueva confesión, las indulgencias plenarias que ocurren en la semana, con tal que no tengan conciencia de pecado mortal. Y por último, la misma congregación de indulgencias, por decreto de 12 de junio de 1822, aprobado por Pío VII, concedió en favor de los fieles que no suelen confesarse una vez en la semana, que puedan ganar la indulgencia plenaria de una festividad, confesándose ocho días ántes; con tal que, al tiempo de ganar la indulgencia, no se hallen manchados con pecado mortal.

La comunión para ganar la indulgencia plenaria debe recibirse el mismo día de la festividad: sin embargo, el decreto de la congregación de Indulgencia (de 12 de junio de 1822), aprobado por Pío VII, permite que se reciba en la vigilia de ese día.

En cuanto á la oración que, de ordinario, se prescribe en las bulas de indulgencias, las más veces se expresa el fin de ella, v. g. la concordia entre los príncipes cristianos, la exaltación de la Iglesia, la extirpación de las herejías y cismas. Si no se expresa el fin, basta que se ore conforme á la intención del que concede la indulgencia. La oración debe ser vocal, y se cumple rezando v. g. cinco veces el *Pater noster* y *Ave María*, ó una decada del Rosario, ó las letanias de María Santísima, ó, en fin, otras preces equivalentes (1).

(1) En el Concilio Limense II, part. 2, cap. 93, se refiere un privilegio de Pío IV, por el cual se concede á los Indios, que puedan ganar tanto el jubileo, como otras cualesquiera indulgencias que requieran confesión, comunión y ayuno; con tal que observen el ayuno, y tengan contrición y propósito de confesarse, en el término de un mes, ó cuando tuvieren copia de confesor.

Para ganar las indulgencias, requiérese, en fin, en sentir de Cayetano y otros que le siguen, á más de las otras disposiciones, y las obras prescriptas, la voluntad y propósito de satisfacer á Dios, en cuanto lo permite la flaqueza humana, con actos penales espontáneos (1). Sin embargo, es común la contraria opinión que no exige para ganarlas dicha voluntad y propósito de satisfacer. Una y otra sentencia puede conciliarse, diciendo que la indulgencia aprovecha, sin duda, mucho más, al que es diligente en satisfacer; pero que el negligente, percibe también los efectos de ella, al menos en parte, en proporción á su disposición.

Se ha dudado si pueden ganarse muchas indulgencias en un mismo día. En cuanto á la indulgencia parcial, ninguna dificultad ocurre. Respecto de la plenaria prescribió Inocencio XI: *Quod possit semel duntaxat in die plenaria indulgentia, sive in ciertos dies ecclesiam visitantibus, sive aliud quid facientibus lucriferi* (2).

En cuanto á la indulgencia que se aplica por los difuntos, como esta no se concede por vía de *absolucion*, sino por vía de sufragio ó más bien de *solucion*, en el sentido explicado arriba, el efecto más ó menos extenso de ella pende de la divina aceptación. Mas como no podemos saber, en qué proporción las acepta Dios; tampoco podemos asegurar, si una alma ha sido liberada del purgatorio, en virtud de las indulgencias parciales ó plenarias aplicadas por ella. Así pues la indulgencia plenaria tiene virtud en sí para libertar el alma del purgatorio; pero se ignora siempre en qué grado haya sido aplicada.

Hé aquí las condiciones necesarias para que la indulgencia pueda aplicarse por los difuntos: 1º que el su-

(1) Véase á Collet, *de Indulg.*, cap. 5.

(2) Decreto de Inocencio XI, año de 1678.

perior eclesiástico lo declare así expresamente: así es que la indulgencia concedida solo para los vivos, no es aplicable á los difuntos; y al contrario, la que solo para estos se concede, v. g. la del altar privilegiado, no es aplicable á aquellos; 2º requiérese intencion determinada y especial de aplicarla á tal difunto, designado, al menos, por alguna circunstancia, v. g. por el alma mas necesitada, ó por la que estoy mas obligado á rogar. Es muy dudoso que la indulgencia pueda aplicarse á un tiempo por muchos; 3º el exacto cumplimiento de las condiciones prescriptas en la concesion. Si entre estas no se pone la confesion y comunión, es mas probable, y tanto mas comun el sentir de los que dicen, que no es necesario el estado de gracia para ganar la indulgencia por los difuntos; 4º requiérese, en fin, que el difunto haya muerto en estado de gracia. Algunos, siguiendo á Cayetano, dicen que la indulgencia solo aprovecha á los que durante la vida se hicieron dignos de esa gracia, procurando ganar indulgencias para sí, y por las almas del purgatorio, y esforzándose en satisfacer á la justicia divina. Y aunque esta opinion es generalmente desechada, sienten muchos otros, que las indulgencias aprovechan mas ó menos á los difuntos, segun que estos merecieron mas ó menos con sus propios actos, la aplicacion de ellas en su favor (1).

4. — Algunas breves nociones emitiremos, en particular, acerca del jubileo, la indulgencia del altar privilegiado, y la que se aplica en artículo de muerte.

El jubileo se define comunmente: indulto pontificio por el cual se concede indulgencia plenaria, y otros importantes privilegios, bajo de ciertas condiciones prescriptas en el breve.

Hay dos especies principales de jubileo: el Romano

(1) Contienen varios pormenores importantes, con relacion á indulgencias, las leyes 43 et 46, tit. 4, part. 1.

llamado tambien jubileo del *año santo*, y el extraordinario ó *ad instar* (1). El primero, cuyo origen, en cuanto al tiempo, es dudoso, fué promulgado solemnemente por Bonifacio VIII (año de 1300), en la constitucion *Antiquorum*, en la que prescribió se celebrase en adelante de cien en cien años. Clemente VI redujo ese período al de cincuenta años, en la constitucion *Unigenitus*, expedida año de 1350. Urbano VI quiso que se celebrase cada treinta y tres años, en memoria del tiempo que Jesucristo vivió en la tierra. Paulo II, en fin, en la constitucion *Ineffabilis* (año de 1470) redujo el período á veinticinco años, y esta última disposicion ha sido observada hasta ahora religiosamente. Este jubileo dura un año íntegro, desde las primeras vísperas de la Natividad del Señor, en que se le da principio por la solemne apertura de la *puerta santa*, en la iglesia Vaticana, hasta las primeras vísperas de dicha festividad en el año siguiente, en que se cierra y condena con muralla la misma puerta. Durante el año á mas de la confesion y comunión, se prescribe que los habitantes de Roma visiten, treinta veces, y los de fuera, quince, las basílicas de S. Pedro, de S. Juan Letran, de Sta María la Mayor, y de S. Pablo, haciendo en ellas devota oracion por su propia eterna salud y la de todo el pueblo cristiano. En dicho año santo se suspenden todas las indulgencias, á excepcion de las concedidas por las almas del purgatorio, y otras que suelen expresar en las respectivas constituciones.

En el año siguiente al jubileo romano, acostumbran los pontífices extenderlo á todas las iglesias del mundo

(1) Un tercer jubileo se conoce, á mas de los dichos, el *Compostelano* así llamado por la ciudad de Santiago de Galicia donde se gana. Este jubileo concedido por Alejandro III, dura el año entero en que la festividad del Apóstol Santiago cae en Domingo. Véase a Ferraris verbo *Jubilæum*, art. 1, n. 6.